



SC/OIR/r/28/2014/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día dos de octubre de dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES

1. El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la ciudadana M██████████ Z██████████ presentó a través del Sistema de Gestión de Solicitud una solicitud de acceso a la información pública consistente en los curriculum vitae de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

2. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiéndose que será pública toda aquella información que no esté declarada

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los


5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste el requerimiento de la solicitante como parte de su derecho de acceso a la información pública.



III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

8. En este punto, debe analizarse sobre si los curriculum de los funcionarios públicos son de naturaleza pública. Y asimismo, de tenerse una respuesta afirmativa debe responderse cuál es el alcance que debe compartirse.
9. En cuanto a lo primero, debe comenzar la exposición dejando claro que los principios ordenativos de la LAIP buscan que a través del derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública haya una mayor transparencia del uso de los fondos públicos. Al conocer los ciudadanos cómo se disponen los recursos estatales pueden formarse una crítica y manifestarla de la manera que estime conveniente de acuerdo a su libertad de

expresión. Y uno de estos aspectos de los cuales tiene derecho a conocer los ciudadanos es sobre la idoneidad de los funcionarios públicos, juicio que solo se puede ejercer a través del conocimiento del currículum de los mismos. Este mismo razonamiento es lo que lleva al art. 10 número 3 de la LAIP a mandar a que los funcionarios públicos publiquen su currículum. Por consiguiente, la información es de carácter público por lo que deberá entregárselo.

10. Y respecto a lo segundo, deberá estudiarse cuál es el alcance de los datos del currículum que se deben compartir con los ciudadanos, sin que esto suponga revelar datos personales de los funcionarios del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a menos que ellos estén dispuestos a compartirlos. En este sentido, se compartirá aquella información que permita conocer la idoneidad del funcionario, formación académica y personal y los correos institucionales.
11. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 10 número 3, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Conceder la información solicitada a 
- II. Notifíquese



Valeriano Marroquín
Oficial de Información